Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06561/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zinacantepec**, a la solicitud de acceso a la información pública00277/ZINACANT/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito los finiquitos del 2022, asi como las personas que demandarón al Ayuntamiento en ese año por despido injustificado y el estatus de dichas demandas.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio con número ilegible del veintiséis de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Jurídico, a través del cual le requiere que atienda la solicitud de información de su competencia.

ii) Oficio número ZIN/DJ/1065/2024, del treinta de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director Jurídico, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*En atención a la solicitud presentada por el ciudadano, esta Dirección Jurídica ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de la misma. Se ha procedido a revisar de manera minuciosa cada uno de los puntos expuestos en la petición, ofreciendo a continuación la información resultante de dicho estudio:*

* *Durante el año 2022, se realizaron un total de 29 pagos de finiquitos.*
* *Por otra parte, se presenta a continuación el listado de expedientes correspondientes a las personas que interpusieron demandas por despido injustificado en dicho año:*

…”

iii) La Dirección Jurídica proporcionó un listado con número de expediente y estatus en el que se encuentran las demandas.

iv) Oficio número ZIN/TM/1540/2024, del treinta de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Respecto de la solicitud de mérito; le informo que previa búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que obran bajo mi resguardo, los finiquitos que se pagaron en el ejercicio fiscal 2022 fueron 8 y ascienden a la cantidad de $271, 852.28;…*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Solicito los finiquitos del 2022, asi como las personas asi como las personas del ayuntamiento en ese año por despido injustificado y el estatus de dichas demanadas.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información que presentan es incompleta y existe inconsistencia entre lo que reponde una área y la otra, por otro lado no entregaron los finiquitos entregados en el 2022, ni el nombre de las personas que demnadaron en este año por despido injustificado.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06561/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones:** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el ocho de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Particular requirió del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

* Finiquitos otorgados;
* Nombre de las personas que demandaron por despido injustificado, y
* Estatus de las demandas.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección Jurídica proporcionó un listado con número de expedientes de demandas laborales y estatus, además precisó que se habían pagado veintinueve finiquitos; por su parte, la Tesorería Municipal, refirió que se habían pagado ocho finiquitos y señalaron el monto total; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al precisar que había inconsistencias entre la información proporcionada por las áreas, no habían entregado los finiquitos y el nombre de las personas que demandaron, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Una vez admitido y notificado el medio de impugnación a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió, del listado que daba cuenta de los expedientes y del estatus de las demandas, sino porque no coincidía la cantidad de finiquitos, los documentos que daban cuenta de estos, y porque no proporcionaron los nombres de las personas que demandaron; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizarán los finiquitos y lo relativo a los nombres de personas que demandaron.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el documento remitido en respuesta, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente; concerniente a entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 92 y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, precisan que la institución pública, como lo es un Ayuntamiento, podrá rescindir en cualquier momento la relación laboral; para lo cual, deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, la fecha y causa de baja.

De la misma manera, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que la rescisión laboral, corresponde a la disolución de la relación laboral, cuando alguna de las partes, no cumple con sus obligaciones, situación que se podrá realizar en cualquier momento.

Además, se trae por analogía el procedimiento denominado “031 Baja de Servidora Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza”, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, cuyo objetivo principal es procesar el movimiento de baja de trabajadores gubernamentales que dejan de prestar sus servicios a la institución pública y dar por concluida la relación laboral; además, precisa que las razones de baja, serán las siguientes:

1. Renuncia;
2. Fallecimiento;
3. Recisión de la relación laboral;
4. Aplicación de resolución de autoridad competente;
5. Pensión por jubilación, retiro y tiempo de servicios o inhabilitación;
6. Mutuo consentimiento de las partes, y
7. Vencimiento o conclusión de obra determinada.

En ese orden de ideas, conforme al aparato de Preguntas Frecuentes, de la página oficial de la Secretaría del Trabajo del Estado de México, en la liga electrónica <https://strabajo.edomex.gob.mx/faqs>), cuando un servidor público es despedido injustificadamente, puede solicitar una liquidación que consiste en una indemnización, conformaba por tres meses de salario, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional; así como, de las prestaciones que se hayan generado.

Por otra parte, a manera de analogía, se trae a colación el Procedimiento de Realización de Baja y Pago de Finiquito de la Universidad Digital del Estado de México, con relación al procedimiento 301 Finiquito, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, precisa que el finiquito es el pago que por derecho se le hace al trabajador al término de la relación laboral, que consiste en su sueldo hasta el último día laborado, parte proporcionar de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones no disfrutadas.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la pretensión del hoy Recurrente es obtener; los finiquitos otorgados, y nombre de las personas que demandaron por despido injustificado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información al Tesorero Municipal y al Director Jurídico, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de verificar si el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer al estudio el artículo 22 fracción I numerales 11 y 26, 46, 47 fracciones II, XI, XXXI, XXXIII, y XXXV, 48 fracción II, 93 y 94 fracciones I, II, VI, XVIII y XIX del Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

* **Tesorería Municipal**: encargada de conducir la política presupuestal del Municipio con la finalidad de lograr los objetivos, a través de una adecuada integración del presupuesto de ingresos y egresos para la correcta administración de la hacienda municipal, para el ejercicio de sus funciones y despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de la Subdirección de Egresos, quienes en su conjunto contarán con diversas funciones y atribuciones entre otras;
* Proponer la política financiera y tributaria del Ayuntamiento;
* Emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma;
* Elaborar los estados financieros, informes trimestrales, cuenta pública y demás informes financieros que le soliciten las autoridades competentes;
* Diseñar conjuntamente con la Dirección de Administración, la Contraloría Municipal y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, las políticas, lineamientos de racionalidad, disciplina y transparencia en el ejercicio de los recursos financieros, estableciendo los mecanismos que garanticen el adecuado y estricto control del presupuesto de egresos municipal.
* **Dirección Jurídica:** Encargada de atender los asuntos legales de la administración pública y para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de todas las áreas municipales y de sus organismos auxiliares cuando así los requiera, a quién además le corresponde el ejercicio de diversas funciones y atribuciones entre otras las siguientes:
* Atender los asuntos jurídicos en los que sea parte el Ayuntamiento;
* Asesorar y apoyar al Presidente Municipal en los recursos, juicios y trámites legales en que el Ayuntamiento o sus dependencias sean parte;
* Apoyar a las autoridades municipales competentes en los trámites de cumplimiento de resoluciones de autoridades jurisdiccionales de carácter federal y estatal;
* Dar seguimiento y atención de los litigios laborales instaurados en contra del Ayuntamiento; y
* Proporcionar la información necesaria referente a las actividades de la Dirección Jurídica, al Presidente Municipal para que éste lo integre al informe del contingente económico laboral mensual.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas competentes.

Ahora bien, en respuesta, el Tesorero Municipal precisó que durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós se había realizado el pago de ocho finiquitos, los cuales ascendieron a la cantidad total de $271, 852.28 (Doscientos setenta y un mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 00/28 M.N.). Por su parte, el Director Jurídico, precisó que durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se había realizado el pago de veintinueve pagos de finiquitos.

En ese orden de ideas y del cotejo de la información entregada por dichas áreas, se logra vislumbrar que no coinciden los finiquitos pagados, pues son cantidades distintas, aunado al hecho de que tampoco proporcionó la documental fuente, es decir, donde se acreditara el pago del finiquito, por lo que, tal como lo señaló el Particular, la respuesta entregada no atiende la solicitud, al haber inconsistencias entre la información entregada por cada una de las áreas.

Así, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería Municipal y la Dirección Jurídica a efecto de que entreguen los documentos que den cuenta de los finiquitos pagados a los ex servidores públicos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**.**

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que acrediten el pago de finiquitos.

Cabe señalar, que conforme al artículo 23, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el nombre de cualquier persona física que reciba recursos públicos en el ámbito Estatal o Municipal, es de naturaleza pública, pues permite identificar a las personas que se les entregaron montos del erario público, lo cual toma relevancia pues en el presente caso, son exservidores públicos, por lo que, no podrá clasificar dicho dato.

Ahora bien, respecto a las personas que demandaron laboralmente al Sujeto Obligado, la Dirección Jurídica omitió emitir un pronunciamiento expreso; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues omitió pronunciarse sobre el nombre de la parte actora en los juicios laborales referidos en respuesta; por lo que, en primera instancia resultaría procedente su entrega; sin embargo, para tal circunstancia resulta necesario analizar si dicho dato es público o confidencial.

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto el Criterio de interpretación, con clave de control SO/015/2023, de la Tercera Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se precisa lo siguiente:

***“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.*** *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual* ***constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.*** *En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales* ***hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,*** *con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado****, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”*

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran **en trámite** o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto revisó el listado de los juicios laborales referidos en respuesta y se logra vislumbrar que en ninguno se había emitido laudo alguno; esto es que, a la fecha de la solicitud, se encontraban todos en trámite, al encontrarse en la etapa de emplazamiento a juicio, contestación de demanda, audiencia inicial y desahogo de pruebas; por lo que, en el presente caso, procede la clasificación de dicho dato, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se ha emitido ningún laudo en contra del Sujeto Obligado y por lo tanto, no se le ha condenado el pago de prestaciones.

En ese contexto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del nombre de la parte actora en los juicios laborales referidos en respuesta, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado no entregó la información de manera completa, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO,** por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, deberá entregar los finiquitos y la clasificación del nombre de los actores de los juicios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de los finiquitos, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser los datos bancarios de los ex servidores públicos; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00277/ZINACANT/IP/2024**,** a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus unidades administrativas competentes, entregue en su caso, en versión pública, los finiquitos de pago realizados a ex servidores públicos y el nombre de estos, siempre y cuando hayan sido reinstalados o entregado recursos públicos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado proporcionó información de manera incompleta, por lo que deberá proporcionarle los finiquitos y el acuerdo de clasificación del nombre de los ex servidores públicos requeridos. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Zinacantepec, a la solicitud de información00277/ZINACANT/IP/2024, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. En su caso, en versión pública, los documentos donde consten los finiquitos pagados a ex servidores públicos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y
2. El acuerdo del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado donde confirme la clasificación, en términos del Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo siguiente:
3. El nombre de la parte actora en los juicios laborales en trámite, referidos en respuesta, y
4. Los datos testados de los documentos que den cuenta del numeral 1.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.